



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **ANDRES RONCONES ROSADO**, contra **ALDOR BORREGO ARELLANES**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2019 00377 00

Observado el informe secretarial que antecede, no se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, haya allegado la liquidación del crédito, por lo que se le requerirá por el término de 30 días para que proceda anexar la misma, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

De conformidad que al presente numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia de seguir adelante fue emitida el 9 de diciembre de 2019 y en libro de medidas cautelares, mediante auto de febrero de 2021, se ordenó librar oficios a la policía de carreteras para inmovilizar el vehículo; por lo que desde esta última fecha han transcurrido más de 2 años sin actuación alguna.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a realizar el impulso procesal pertinente, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez